

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/14/2017.

QUEJOSO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES:
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/14/2017**, con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y del Partido Político MORENA; por la supuesta presión al electorado, a través de la entrega de artículos promocionales utilitarios consistente en despensas que contienen la frase "*AMLO es morena, la esperanza de México, afíliate*", así como el emblema de dicho instituto político, vulnerando lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y el principio de equidad en la contienda; y,

RESULTANDO**ANTECEDENTES:**

I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, mediante el cual se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México.

II. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Presentación de la Denuncia.** El día uno de marzo de dos mil diecisiete, el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes del mismo, escrito mediante el cual denunció hechos que en su estima son violatorios de la normativa electoral, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se llevará a cabo en el Estado de México.

2. **Radicación de la Queja.** Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PVEM/AMLO-MORENA/027/2017/03.**

Asimismo, respecto de la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el quejoso, en el mismo acuerdo del punto inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo determinó reservarse proveer sobre las mismas, en tanto no contara con los elementos de convicción suficientes para ello.

De igual forma, ordenó previo a la admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección



ocular, a efecto de constatar mediante entrevistas a transeúntes y vecinos la difusión y entrega de los artículos promocionales utilitarios consistentes en despensas, en el lugar señalado por el quejoso, atribuida a Andrés Manuel López Obrador y partido político MORENA.

- 3. Acuerdo de Admisión de la Queja y Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la admisión de la queja, ordenando correr traslado y emplazar al ciudadano Andrés Manuel López Obrador y al partido político MORENA.

Del mismo modo, la autoridad sustanciadora procedió a dictar lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares requeridas por el quejoso, determinando no acordar favorable la implementación de las mismas, por considerar que se trataba de hechos consumados.

- 4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día trece de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la audiencia, mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata, se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El catorce de marzo siguiente, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2434/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/PVEM/AMLO-MORENA/027/2017/03**; así como, el informe circunstanciado de conformidad con el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave **PES/14/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha diecisiete de marzo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado; y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y; 2, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Esteban Fernández Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta presión al electorado, a través de la entrega de artículos promocionales utilitarios consistentes en despensas que contienen la frase: "*AMLO es morena, la esperanza de México, affiliate*", así como el emblema de dicho instituto político, vulnerando a decir del quejoso, lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y el principio de equidad en la contienda.

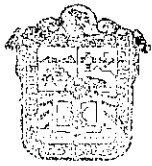
SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que en su estima, en el escrito de denuncia se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente,



por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a los actos de campaña; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas

¹ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. Los hechos invocados por el quejoso, son del contenido literal siguiente:

“...

HECHOS

1. El domingo 26 de febrero de 2017, la señora Luz Marta Rodríguez, con domicilio ubicado en la Calle Fernando Montes de Oca, Colonia Ampliación Xalostoc en el Municipio de Ecatepec de Morelos, observó a diversas personas que traían despensas en las manos a quienes les preguntó quiénes las estaban regalando. Como respuesta obtuvo que se trataba de dos personas que se encontraban en la esquina.

2. Ante la respuesta, la señora Luz María Rodríguez se acercó y observó que había dos personas: una mujer de nombre Alejandra y un hombre que se identificó como el Licenciado Rojas, ambos portaban un chaleco color guinda y se identificaron como representantes de Andrés Manuel López Obrador y la Licenciada Delfina, ambos del partido político MORENA.

3. Posteriormente, describe la señora Luz María Rodríguez que antes de entregar la despensa le pidieron sus datos y una copia de su credencial para votar, por lo que al entregar los documentos le dieron su despensa.

4. Una vez que le entregaron la despensa a la señora Luz María Rodríguez, los representante de Morena le dijeron que ellos si cumplían y le insistieron que si votaba por ese partido político el próximo 4 de junio, ese tipo de beneficios y apoyos podrían repetirse de manera mensual o quincenal, dependiendo del número de personas que la señora Luz María Rodríguez lleve a votar el día de la jornada, pero además que por cada cinco personas que la acompañaran al evento le podrían dar una despensa extra aparte de las de sus acompañantes.

5. En el mismo acto, los representantes de Morena le hicieron la invitación a la señora Luz María Rodríguez para que el día dos de marzo de este año concurra a un evento en la explanada municipal para conocer a la candidata y al señor Andrés Manuel López Obrador y entregarle nuevamente otra despensa.

6. La despensa, como se puede observar en la siguiente foto, contiene diversos artículos, además de que tiene la frase "AMLO es MORENA":



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

(Se inserta imagen)

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. LA ENTREGA DE DESPENSAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA COACCIÓN AL VOTO A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE UNA DÁDIVA .

Se debe tomar en cuenta que a la entrega de las despensas, los representantes de Morena solicitan a las personas copia de la credencial de elector además de que les piden votar el día de la jornada electoral por ese instituto político.

La despensa se entrega en una bolsa de plástico, con dos etiquetas plastificada donde se lee "AMLO es MORENA, la esperanza de México, afiliate" en cada una de ellas. Como se puede observar en la foto que se anexa, entre los artículos entregados se encuentran:

- 2 bolsas de Frijol
- 2 bolsas de Azúcar
- 3 bolsas Sopas
- 1 botella de aceite comestible
- 1 sobre fécula de maíz para bebida

De tal manera que, tal y como ha quedado asentado en el apartado de hechos, representantes del Partido Político MORENA entregan despensas a las personas a cambio de su credencial para votar, la promesa de voto y la promesa de llevar más personas a los eventos de campaña. De tal forma que se actualiza una coacción al voto en los términos siguientes.

El partido político Morena se encuentra vulnerando a todas luces el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en todo proceso electoral, ya que con la entrega ilegal de las despensas de mérito, busca obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Esto es, mediante la distribución entre la ciudadanía de las multicitadas despensas, el partido político Morena está presionando al elector para obtener a su voto en favor de éste.

El artículo 209 en su párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es muy claro en señalar que la entrega de cualquier objeto queda estrictamente prohibida. Para pronta referencia, se transcribe dicha disposición normativa:

Artículo 209 (Se transcribe)

De igual forma la fracción IX del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 262. (Se transcribe)



Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en la resolución SUP-REP-560/2015:

(Se transcribe)

Así, con la entrega de las multicidadas despensas se actualiza la entrega de bienes o dádivas que resultan en un indicio de presión al electorado para obtener su voto. Por lo tanto se está vulnerando gravemente la equidad en la contienda y la integridad del proceso electoral en su conjunto.

SEGUNDO AGRAVIO. EXISTE CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DE SU DIRIGENTE NACIONAL ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR LOS ACTOS DESCRITOS EN LA PRESENTE QUEJA.

En el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines. El criterio anterior se recoge en la tesis XXXIV/2004 cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**" (Se transcribe)

En este sentido, es posible establecer **que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades, que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.**

Así, se puede decir que si bien, de las diligencias realizadas se desprende que no existió una responsabilidad directa, sí se puede hablar de una responsabilidad por culpa in vigilando, misma que de acuerdo con lo expuesto previamente, en este caso concreto se actualiza por la omisión del partido político de vigilar la conducta de su entonces candidato para que se ajustara al marco de la legalidad y a los principios del Estado democrático. Así como al Dirigente nacional de su partido, puesto que es quien encabeza las acciones



realizadas y se encuentra identificado personalmente en toda la documentación con la que se realizan las afiliaciones indebidas.

Luego entonces, de ello deriva una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por la precandidata y demás funcionarios partidistas cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Por lo anteriormente expuesto, el Partido Morena y su dirigente nacional **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, deben ser sancionados por culpa in vigilando por las conductas descritas en la presente queja.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos, así como del caudal probatorio que se acompaña a la presente queja, por este conducto solicito de manera inmediata se tomen las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la entrega de despensas por parte del partido político Morena en virtud de que se está vulnerando la normatividad en materia de propaganda y el principio de equidad en la contienda.

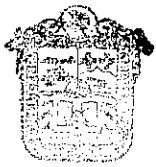
Dicha solicitud, se funda en el hecho de que la propaganda denunciada forma parte de la estrategia electoral seguida por este partido político para obtener una ventaja indebida con respecto a los demás institutos políticos, debido a que está haciendo entrega indebida de despensas para promocionarse, lo cual vulnera en clara contravención a la normatividad electoral y el principio de equidad en la contienda con el fin de realizar una promoción indebida fuera de la ley. Por lo que debe interrumpirse esta flagrante violación a nuestra Constitución para evitar vulneraciones al principio de equidad en la contienda.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/984, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Se transcribe)

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (**periculum in mora**).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **fumusboni iuris** -apariciencia del buen derecho- unida al **periculum in mora** -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el **fumusboni iuris** o apariciencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido, en reiteradas, ocasiones que el examen de las conductas denunciadas, a efecto de determinar la procedencia del dictado de medidas cautelares, debe efectuarse bajo la apariciencia del buen derecho, y considerando el peligro en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

demora, los cuales son presupuestos para el dictado de medidas cautelares. Ello, porque un estudio de fondo sería inconducente al no constituir la materia de la resolución, en tanto que ésta únicamente está definida por la necesidad de preservar aquellas cuestiones que constituyen el fondo de la controversia planteada, esencialmente, impidiendo que la afectación a un derecho pueda consumarse de manera irreparable o tornarse en violaciones de difícil reparación que afectaría todo el proceso electoral.

De esta forma la naturaleza del principio de equidad constitucional en comento, permite que su probable transgresión se configure no sólo a partir de hechos aislados o específicamente identificados, sino que, asimismo, puede llegar a resentir una afectación cuando existen conductas reiteradas y sistemáticas que evidencian la probable infracción a las normas electorales, tal es el caso del presente asunto, en el que a través de conductas que se encuentran administradas el denunciado ha venido transgrediendo dicho principio constitucional.

Por lo tanto, ante la evidencia de que los hechos denunciados no importan conductas aisladas o individuales, sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que han sido informados debidamente a esta autoridad, tales elementos deben ser tomados en consideración al emitir la resolución correspondiente, pues sólo de esa manera se está en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración a la estrecha relación o vinculación que guardan los diversos hechos denunciados, lo que en su concepto evidencia una **estrategia** de entrega de dádivas diseñada para eludir las condicionantes legales y que en definitiva trastoca los valores protegidos constitucionalmente.

Ello, en virtud de que los actos denunciados son acciones desplegadas de manera concatenada y sistemática, a efecto de realizar una campaña permanente en favor de dicho instituto político.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el modelo de comunicación política establecido en la Constitución Federal que le permita posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía, esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la **suspensión inmediata de la entrega de despensas por parte de Morena** en el estado de México.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Desde este momento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que en el presente caso, ese órgano jurisdiccional al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.



Tal petición tiene sustento en lo que al efecto dispone el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece;

Artículo 23. (Se transcribe)

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables y se invocan en favor del aquí accionante, las tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe)

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)

..."

CUARTO. Contestación de la Denuncia. Los probables infractores, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, dieron contestación a la queja, mediante escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral en fecha trece de marzo del año en curso; las cuales son coincidentes al manifestar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

..."

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio. Sin embargo como podrá constatar de la simple lectura de este y de todo el capítulo de hechos de la infundada queja interpuesta en mi contra, se podrá observar que se trata de una afirmación INDIRECTA, que no le consta al quejoso, ni ofrece ninguna probanza para acreditar el dicho de la supuesta señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ, ni tampoco se ofrece ningún medio de identificación de la misma y, menos aún, elementos que permitan establecer su domicilio o ubicación a efecto de constatar lo afirmado por el quejoso en el sentido de que a la susodicha LUZ MARÍA RODRÍGUEZ le consta que en la Calle Fernando Montes de Oca, colonia Xalostoc, en el Municipio de Ecatepec observó a diversas personas que traían despensas en las manos a quienes preguntó quiénes las están regalando, (sic) como respuesta obtuvo que se trataba de dos personas que se encontraban en la esquina.

2. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio. Sin embargo es menester dejar asentado en este acto que las personas a quienes la supuesta señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ supuestamente identifica como Alejandra y el Licenciado Rojas, no las conozco y no representan a morena ni a su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador. Esto es así porque resulta obvio que no se puede establecer una identificación clara y precisa de las personas indicadas, de tal suerte que resulta inconcuso que se niegue cualquier vinculo con ellas. Por lo que niego

cualquier relación de morena con las mencionadas personas en la supuesta comisión de los hechos que se les atribuyen.

3. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA. Tal como se establece en el mismo, al quejoso no le constan los hechos sino que se le imputa el conocimiento de los mismos a una supuesta señora de nombre LUZ MAMA RODRÍGUEZ, sin que exista en el expediente ninguna evidencia, ni siquiera indiciaria, ni de su existencia ni de su participación en los hechos denunciados. De tal suerte que esta narrativa de hechos solo constituyen afirmaciones temerarias e infundadas, vagas e imprecisas. De la misma forma no existe ningún medio convictivo en el expediente del que se acrediten circunstancias de tiempo, lugar y modo de la realización de los hechos denunciados ni la participación directa o indirecta del partido político que represento.

4. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA lo niego categóricamente porque no es un hecho atribuible a morena lo que supuestamente afirma el quejoso y que supuestamente le consta a la susodicha señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ. Sin que se aporte ningún medio probatorio para acreditar lo afirmado. De la misma forma niego categóricamente que morena, sus dirigentes, militantes o candidatos lleven a cabo este tipo de actos clientelares que solo lesionan el sistema democrático y la autenticidad de las elecciones mismos que constituyen una supuesta coacción y presión a los posibles electores. Así las cosas, resulta claro que de la lectura del hecho que se contesta se desprende una narrativa de oídas del quejoso, misma que no es administrada con ningún otro elemento probatorio tendiente a acreditar lo aseverado en este hecho, ni siquiera con elementos indiciarios. Esto es así ya que ni de la irregular diligencia para mejor proveer que dictó la secretaria general del Instituto Electoral del Estado de México, se puede desprender ningún elemento convictivo tendiente a demostrar la existencia de los hechos, la participación de los supuestos "representantes de morena", que hayan solicitado la credencial para votar con fotografía a cambio de entregar alguna despensa, ni tampoco se acredita la supuesta coacción para votar a favor del partido político que represento.

5. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA es falso ya que el evento que hace referencia el quejoso se llevó a cabo con militantes y simpatizantes del partido político que represento y no así con pobladores en general. Razón suficiente para presumir que la presente queja es solo un montaje del quejoso para intentar atribuir a morena y a su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador una conducta contraria a las disposiciones electorales y vulnerar nuestro honra frente al proceso electoral en curso. De nueva cuenta he de dejar de manifiesto la falta de elementos probatorios que acrediten lo afirmado por el quejoso en el sentido de que los supuestos "representantes de morena" le solicitaron a la supuesta LUZ MARIA RODRÍGUEZ su asistencia a la explanada municipal de Ecatepec para "conocer a la candidata y al señor Andrés Manuel López Obrador" y que ahí se le entregaría otra despensa.

6. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, no resulta ser un hecho sino una apreciación respecto a una fotografía que contiene lo que el quejoso denomina "despensa" y que contiene, a decir de él mismo, la frase "AMLO es MORENA". Sobre el particular niego que morena o sus dirigentes sean propietarios o distribuidores de ese tipo de productos que se describen en el hecho que se contesta. Cabe hacer la precisión que el paquete contiene lo que



aparentemente es propaganda de morena misma que se adhirió en el paquete en forma dolosa tendiente a pretender acreditar la participación de morena o de su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador en la supuesta distribución y coacción del electorado para favorecer a nuestro partido. Por lo anterior, niego categóricamente cualquier vínculo con el mencionado paquete referido en este hecho como "despensa".

Como se desprende de la narrativa de los Hechos que sirven de base al quejoso para intentar atribuirme un ilícito electoral, al denunciante no le consta ninguno de ellos, sino que en todos refiere a una persona distinta del denunciante de la que no proporciona ningún elemento de identificación ni de ubicación. Así el denunciante resulta ser un testigo de los hechos de terceras personas, o conocido también como testigo de oídas, cuyo testimonio y queja resulta carente de todo valor probatorio. Así pues, ante esta situación resulta imprescindible imponer del conocimiento a este tribunal lo que al respecto ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. (Se transcribe)

Ahora bien, como puede advertirse la denuncia que se contesta carece de medios convictivos suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la realización de la supuesta conducta que se imputa al partido que represento a través de supuestos "representantes de morena" en virtud de que los mismos no están identificados con precisión ni de los elementos que obran en el expediente puede demostrarse en forma indubitable alguna, la relación que guardan con morena o con su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador. De la misma forma no se acredita, ni siquiera en forma indiciaria, la existencia de los hechos denunciados ya que de lo actuado no se deduce fehacientemente que los hechos hayan siquiera ocurrido, pues en autos no existe prueba alguna que acredite fehacientemente dicha circunstancia.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

RESPECTO AL PRIMER AGRAVIO. No le asiste razón al quejoso al señalar que morena o Andrés Manuel López Obrador hayan provocado el quebrantamiento del orden legal electoral por la supuesta comisión de conductas que no les son atribuibles en virtud de que, como se ha señalado, no se ha acreditado con ningún medio probatorio la existencia de los hechos en que se basa la acusación ni tampoco se ha acreditado con algún elemento, siquiera indiciario, que quienes supuestamente participaron en el mismo tengan alguna relación directa con el partido que represento o con su dirigente nacional. En tal virtud, resulta inconcuso que no se causa ningún agravio al quejoso por nuestra parte.

RESPECTO AL SEGUNDO AGRAVIO. No existe culpa in vigilando por parte de morena en el presente asunto en virtud de que no se acredita, ni siquiera en forma indiciaria, la realización de los hechos materia de la queja ni la participación directa o indirecta de simpatizantes o militantes de morena en los hechos que motivaron la misma. Lo anterior es así en virtud de que es de explorado derecho que la **culpa in vigilando** es la Responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

actividades —militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros— quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral. En el caso en concreto al no acreditarse los hechos ni quienes supuestamente participaron en ellos, ni tampoco acreditarse el nexo de militante, simpatizante o tercero vinculado a morena, resulta inconcuso que la culpa in vigilando no puede acreditarse a morena como partido político garante.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa en su denuncia, así como las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto alcance y valor probatorio, por las razones expuestas en la presente contestación a los hechos de la improcedente queja, en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, en específico se objetan las siguientes que se indican en el escrito de queja que da motivo a este procedimiento:

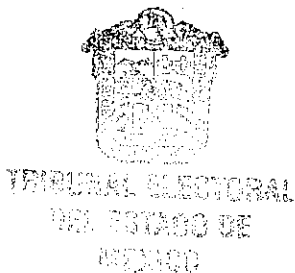
TERCERA TÉCNICA. - consistente en una despensa en una bolsa de plástico, con dos etiquetas plastificadas donde se lee: "AMLO es MORENA, la esperanza de México. Afílate". En cada una de ellas. Que contiene los siguientes artículos:

- 2 bolsas de frijol
- 2 bolsas de azúcar
- 3 bolsas sopas
- 1 botella de aceite comestible
- 1 sobre fécula de maíz para bebida.

Lo anterior en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que de la misma no se puede deducir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la conducta ilícita que se me atribuye, ni de la misma se puede evidenciar la participación de morena o de alguno de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en las conductas presuntamente ilícitas motivo de la infundada queja. Lo anterior ha sido resuelto en el precedente de tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

PRUEBAS TÉCNICAS, FOTOGRAFÍAS, PARA PRODUCIR CONVICCIÓN SE, REQUIERE QUE SE ENCUENTREN SUFICIENTEMENTE ADMINICULABAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS. (Se transcribe)

De la misma forma se objeta en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio y por tanto se propone su desechamiento de la supuesta diligencia para mejor proveer dictada por la secretaria ejecutiva del instituto electoral del estado de México mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2017 que en su punto resolutive CUARTO ordenó: "La práctica de una "INSPECCIÓN OCULAR" por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, consistente en la realización de ENTREVISTAS a los transeúntes y vecinos en la calle Fernando Montes de Oca, colonia ampliación Xalostoc, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde el quejoso menciona se difundió la propaganda denunciada.



Lo anterior a efecto de que cuestione lo siguiente:

1. En fecha 26 de febrero del año en curso, se percataron de la difusión y entrega de los promocionales utilitarios (despensas) motivo de la queja.
2. Quien repartió los promocionales motivo de la queja.
3. Que diga la razón de su dicho".

Lo anterior en virtud de que la orden de dicha diligencia quebranta el principio dispositivo que rige la materia del procedimiento especial sancionador según el cual el que afirma está obligado a probar. Y en atención a que la orden de inspección ocular se trastocó al aplicar un cuestionario en forma de "ENTREVISTAS" que corresponde al desahogo de una prueba testimonial más que a una inspección. Cabe destacar, que en principio, la prueba testimonial, como la que en los hechos recabó la autoridad electoral, no es posible ser admitida ni desahogada en el procedimiento especial sancionador atento lo dispuesto por el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México que establece que en el procedimiento que nos ocupa no podrán ser admitidas ni desahogadas más pruebas que las documentales y las técnicas.

En todo caso, atento a lo dispuesto por el artículo 14 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México que establece:

"los órganos competentes para **resolver** podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se puedan modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado".

De todo lo anterior se desprende que la secretaría ejecutiva carece de facultades para ordenar el desahogo en vía de diligencias para mejor proveer de la inspección ordenada, en virtud de que la misma está reservada al órgano competente para resolver, que en todo caso será el Tribunal Electoral del Estado de México como lo establece las disposiciones transcritas.

"la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden **debidamente identificados y asienten la razón de su dicho**"

..."

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



Resulta aplicable, la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, respecto de los alegatos vertidos por la parte demandante por conducto del licenciado Martín Fernando Alfaro Enguilo, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, manifestó lo siguiente:

...

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 483 y 484 del Código Electoral del Estado de México, a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja presentado por esta representación en la oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado de México en fecha uno de marzo de 2017, a las diecisiete horas con treinta minutos, mediante el cual se interpuso queja en contra del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA por coacción del voto derivado de la entrega de artículos promocionales utilitarios consistentes en despensas que contienen la frase "AMLO es morena, la esperanza de México, afíliate" así como el emblema de dicho instituto político, vulnerando lo dispuesto en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México y el principio de equidad en la contienda; por otra parte reproduzco en vía de alegatos el escrito inicial de queja citado con anterioridad solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver el presente procedimiento especial sancionador; así mismo solicito se tengan por ofrecidas las pruebas señaladas en mi escrito inicial de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, acordando su admisión y desahogo.

Por otra parte autorizó al LIC MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILO, para que comparezca en mi nombre y representación al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, ordenada

dentro del expediente citado al rubro, para el día 13 de marzo de 2017 a las 13:00 horas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Usted, Secretario Ejecutivo, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

..."

Por cuanto hace, a los alegatos de los probables infractores Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, manifestaron éstos de forma verbal lo siguiente:

"...

ALEGATOS

Por cuanto hace al ciudadano ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR

No le asiste la razón al quejoso al señalar que MORENA o mi representado hayan provocado el quebrantamiento del orden legal electoral, por la supuesta comisión de conductas que no le son atribuibles, en virtud de que, como se ha señalado no se ha acreditado con ningún medio probatorio la existencia de los hechos en que basa la acusación, ni tampoco ha acreditado la acusación con algún elemento siquiera indiciario de quienes supuestamente participaron en el mismo tengan una relación directa con el partido o con mi representado, en tal virtud resulta inconcuso que no se causa ningún agravio al quejoso por nuestra parte.

En la queja también el Partido Verde dice que existe culpa in vigilando del Partido Político MORENA y de su dirigente Andrés Manuel López Obrador, es importante aquí mencionar que la culpa in vigilando es solamente atribuible a partidos políticos y no a personas ni dirigentes, al respecto no existe culpa in vigilando por parte de MORENA en el presente asunto en virtud de que no se acredita ni siquiera en forma indiciaria la realización de los hechos materia de la queja ni la participación directa o indirecta simpatizante o militantes de MORENA en los hechos que motivaron la misma, lo anterior es así en virtud, de que es de explorado derecho que la culpa in vigilando es la responsabilidad que surge para un partido político que en su calidad de garante incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades militantes, simpatizantes, afiliados e incluso terceros quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral, en el caso en concreto al no acreditarse los hechos, ni quienes supuestamente participaron en ellos, ni tampoco acreditarse el nexo de simpatizante, militante o tercero vinculado a MORENA o a mi representado, resulta inconcuso que la culpa in vigilando no puede acreditarse a MORENA como partido político garante.

Correlación a los Alegatos de MORENA

En esta etapa procesal simplemente me referiré primeramente a los hechos acreditados o no, y a las pruebas con que se sustenta dicha



afirmación, no le consta, ni en el expediente se demuestra al partido quejoso ninguno de los hechos denunciados, los mismos son atribuibles a una persona de nombre Luz María Rodríguez, de la cual no conocemos más que su nombre, no se le ha identificado, no sabemos dónde vive, se cuestiona incluso su existencia, derivado de ello es imposible acreditar la participación de MORENA en estos ilícitos, ¿si es que alguna vez existieron? porque de autos tampoco se desprenden, que se haya acreditado la realización de los mismos, no hay ningún elemento probatorio de la participación primero, de la existencia de la supuesta participación "representantes de MORENA", ni de tampoco en forma directa de Andrés Manuel López Obrador o del partido político que represento, habida cuenta de la insuficiencia probatoria y que incluso de nueva cuenta objeto, la técnica que se ha admitido en virtud de que la despensa no es una prueba técnica, las pruebas técnicas, solo sirven para reproducir imágenes, videos, etc. en todo caso sería la inspección o reconocimiento judicial del contenido de ese paquete, no se ha acreditado por ninguna vía, ni la propiedad, ni nuestra participación en el reparto, coacción del voto, solicitud de la credencial para votar con fotografía a ninguna persona para entregar dichas despensas, razón por la cual solicito al Tribunal deseche por notoriamente improcedente esta queja.

..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el Partido Político MORENA, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, relativa a la supuesta presión al electorado, a través de la entrega de artículos promocionales utilitarios consistentes en despensas.

SÉPTIMO. Medios probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de los escritos de contestación de la queja de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. Del quejoso. Partido Verde Ecologista de México:

- 1. Documental Privada.** Consistente en el ejemplar de una despensa.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que obran en el expediente, que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Ahora bien, respecto de las pruebas enunciadas en los numerales 2 y 3, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que los probables infractores en su escrito de contestación de queja y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, objetaron todas y cada de las pruebas aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, pues de ellas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, porque a decir de los presuntos infractores, en específico la despensa en una bolsa de plástico, con dos etiquetas plastificadas donde se lee: "AMLO es MORENA, la esperanza de México Afiliate", no se pueden deducir las circunstancias de tiempo,

lugar y modo en la conducta ilícita que se les atribuye, ni de la misma se puede evidenciar la participación de MORENA o de alguno de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en las conductas presuntamente ilícitas.

Del mismo modo, objetan en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio y solicitan su desechamiento de la supuesta diligencia para mejor proveer dictada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en la que en su punto resolutivo CUARTO ordenó la práctica de una Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del mismo instituto, consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes y vecinos en la calle Fernando Montes de Oca, colonia Ampliación Xalostoc, Ecatepec, Estado de México, lugar donde el quejoso menciona que tuvo verificativo la difusión y entrega de los promocionales utilitarios (despensas) motivo de la queja, lo anterior en razón de que a decir de los probables infractores dicha diligencia quebranta el principio dispositivo que rige la materia del Procedimiento Especial Sancionador, según el cual el que afirma está obligado a probar, y dado que dicha inspección ocular se trastocó al aplicar un cuestionario en forma de entrevistas que corresponde al desahogo de una prueba testimonial más que una inspección, por lo que según su dicho no es posible ser admitida ni desahogada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en términos del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, que establece que en este procedimiento no podrán ser admitidas y desahogadas más pruebas que las documentales y las técnicas.

En todo caso, en apreciación de los probables infractores este Tribunal Electoral, como órgano resolutor está debidamente facultado para ordenar el desahogo de reconocimiento o inspecciones judiciales, en los términos del artículo 14, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al reglamento para la



sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio, a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Y para el caso que nos ocupa el acta circunstanciada de referencia tiene tal carácter.

Luego entonces, ese medio probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso a) del código comicial local, sólo pueden hacer prueba plena de los hechos que les consten a servidores electorales facultados para tal efecto.

Debiendo precisar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución. Lo anterior tiene su

B. De los probables infractores. Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA;



a) Andrés Manuel López Obrador.

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja presentada, en todo lo que le favorezca.
2. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

b) Partido Político MORENA.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietario del partido político MORENA a favor del ciudadano Ricardo Moreno Bastida, constante en dos páginas.
2. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja presentada, en todo lo que le favorezca.
3. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

Por lo que respecta a la documental pública identificada con el numeral 1, de conformidad con el artículo 435, fracción I, 436, fracción I y 437 del Código Electoral local, tiene el pleno valor probatorio en virtud de tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás pruebas ofrecidas por los presuntos infractores, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Documental pública, consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular, efectuada en seis de marzo de dos mil diecisiete, consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes y vecinos en la calle Fernando Montes de Oca, colonia Ampliación Xalostoc, Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde el quejoso menciona se difundió la propaganda denunciada.

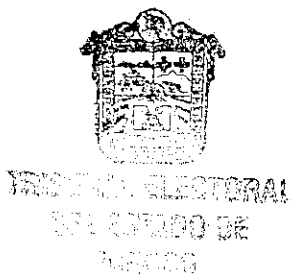
Diligencia que fue realizada por el Licenciado Humberto Mayen Olvera, funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, constancia que obra a foja de la treinta y dos a la treinta y cuatro de los autos que integran el presente expediente.

Misma diligencia que versara bajo los siguientes cuestionamientos:

1. *En fecha veintiséis de febrero del año en curso, se percataron de la difusión y entrega de los promocionales utilitarios (despensa) motivo de la queja.*
2. *Quien repartió los artículos promocionales motivo de la queja.*
3. *Que diga la razón de su dicho.*

Acta circunstanciada, que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que es un documento original legalmente expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Esteban Fernández Cruz**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



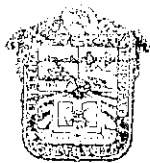
Acta circunstanciada, que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que es un documento original legalmente expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador, al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 22/2013, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."**²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año6, Número 13, 2013, páginas 62y 63

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.³

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio y en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Como se anunció en el considerando que antecede, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Respecto a la acreditación de los hechos denunciados, ello guarda relación directa con la valoración que este órgano jurisdiccional realice respecto del acervo probatorio que obre en autos, en ese sentido, es dable mencionar que en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, al igual que el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, los hechos a acreditar son los siguientes:

- Que el domingo 26 de febrero de 2017, en la calle Fernando Montes de Oca, de la colonia Ampliación Xalostoc, Ecatepec, Estado de México, la señora Luz María Rodríguez se percató que dos ciudadanos, un mujer de nombre Alejandra y un hombre que se identificó como el Licenciado Rojas, ambos portaban chaleco guinda y se identificaron como representantes de Andrés Manuel López Obrador y la

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Licenciada Delfina del Partido Político MORENA, quienes a cambio de una despensa pedían copia de la credencial para votar y pidiendo el voto para el próximo 4 de junio.

- Los representantes de MORENA hicieron la invitación a la señora Luz María Rodríguez para el día dos de marzo de este año concurra a un evento en la explanada municipal para conocer a la candidata y al señor Andrés Manuel López Obrador y entregarle otra despensa.

En ese contexto, para el caso que nos ocupa, de la revisión del expediente se acompaña como medio probatorio del quejoso una despensa en especie que contiene: dos bolsas de frijol, dos bolsas de azúcar, tres bolsas de sopa, una botella de aceite comestible y un sobre fécula de maíz para bebida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de seis de marzo de dos mil diecisiete, realizada con el objeto de interrogar a vecinos y transeúntes, en la calle Fernando Montes de Oca, colonia Ampliación Xalostoc, Ecatepec de Morelos, Estado de México, lugar donde el quejoso menciona se difundió la propaganda denunciada, se obtuvieron las preguntas y respuestas siguientes:

No.	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	¿En fecha	- No
	veintiséis de	- No
	febrero del año	- No
	en curso, se	- No
	percataron de la	- No
	difusión y	- Si
	entrega de los	- No
	promocionales	- No
	utilitarios	- No
	(despensa)?	- No
		- No



	- No
2. ¿Quién repartió los artículos promocionales motivo de la queja?	<ul style="list-style-type: none">- "Como le dije antes no vi nada"- "Porque yo trabajo en esta carpintería"- "Como le dije antes no vi nada"- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista.- "Unos jóvenes"- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista
3. ¿Qué diga la razón de su dicho?	<ul style="list-style-type: none">- "Porque yo vivo en esta calle"- "Porque yo soy el delegado de esta calle y no vi nada"- "Porque yo vivo en esta calle"- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista- "Porque yo pase por este lugar"- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista

- Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que la mayoría de las personas entrevistadas en el presunto lugar motivo de la queja, desconocieron la difusión y entrega de los promocionales utilitarios (despensa), y sólo uno de los entrevistados manifestó sí percatarse de tal difusión, sin embargo, de igual manera sólo manifestó que fueron unos jóvenes los que realizaron el presunto acto motivo de esta queja, sin aportar mayor elemento de identificación o que permita vincularlos con las personas referidas por los probables infractores, razón por la cual para esta autoridad jurisdiccional, el resultado de la inspección ocular, no aporta elemento alguno que pudiera ser adminiculado con los elementos probatorios aportados por las partes y que de los mismos pudiera generar convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que dicha acta circunstanciada se desprende que de las entrevistas realizadas a diversas personas, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, que acreditara su identificación, y que su domicilio se encuentre ubicado en el municipio referido; por tal motivo, no puede considerarse que les consten los hechos presuntamente ocurridos, mismos que



denuncian el quejoso, en tal razón, y en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar que sean vecinos del lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que no se les concede valor probatorio alguno al dicho de los entrevistados.

De lo antes descrito, y no habiendo algún otro medio probatorio dentro del expediente en que se actúa, lo que pudiera generar al menos un indicio para este órgano jurisdiccional, lo cierto es que la documental privada consiste en el artículo promocional utilitario (despensa), sólo genera convicción de tal existencia, más no la distribución de la misma, por lo que se desvirtúa con la documental pública consistente en la referida acta de inspección ocular, ya que como se ha advertido, de la misma no se obtuvieron elementos de convicción.

En ese sentido dichos medios de convicción ya sea en lo individual y aisladamente alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se advierte que la diligencia de inspección ordenada en el procedimiento administrativo sancionador, tuvo por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, la inspección ocular se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables



que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera este órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 28/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA."**⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, es de advertirse que con los medios probatorios aportados, no pueden administrarse con algún otro elemento de prueba; por ello no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso, al no desprenderse algún otro elemento que refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Luego entonces, los medios de prueba aportados por el denunciante, son insuficientes para **sustentar dichas afirmaciones**, pues la pretensión de éste, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por los denunciados partido político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, las cuales a su decir, infringen disposiciones electorales, incumpliendo así el partido

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones⁷.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan los hechos denunciados, pues las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para demostrar su existencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

⁷ Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

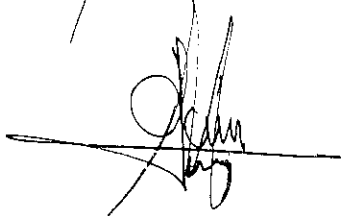
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO